



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

**San José del Guaviare (Guaviare), treinta (30) de junio del año dos mil
veintidós (2022).**

RADICADO: 950013189001- 2021-00062- 00
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: ELIZABETH GARCÍA
DEMANDADO: CARNES DEL GUAVIARE LTDA.

Procede este despacho a resolver recurso de reposición, incoado por el apoderado del extremo activo, contra el auto que admitió la demanda el pasado 29 de noviembre otrora.

ALEGACIONES DEL RECORRENTE

Expuso el recurrente que el despacho, incurrió en error de apreciación, al haber admitido la demanda, sin advertir la presunta falta de competencia en razón a la cuantía, no siendo este el juzgado competente para conocer de este asunto.

Por lo expuesto líneas arriba, solicita el Doctor BARON MEDINA, se reponga el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, y, en su lugar se de aplicación al contenido del artículo 90 del C.G.P., procediendo a ordenar su remisión a los juzgados promiscuos municipales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual puede acudir la parte que haya resultado desfavorecida con una providencia judicial, distinta a la sentencia, para que el funcionario reconsidere su decisión cuando, a juicio del impugnante, dicha providencia contiene una decisión errónea que le perjudica.

DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el señor Parrado Morales, promueve proceso verbal de mayor cuantía para que sea declarado resuelto el contrato de promesa de compraventa previsto.



En providencia del veintinueve de noviembre pasado, este despacho admitió la demanda.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada, formula recurso de reposición, al considerar que este despacho judicial no tiene competencia para conocer de este asunto, en razón a la cuantía, solicitando se de la aplicabilidad que describe el artículo 26 del C.G.P.

En aras de dirimir el presente asunto, nos remitimos al artículo 26 del Código General del Proceso, que en su primer numeral indica que:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que estas señalan la suma de treinta y ocho millones de pesos, lo que evidentemente está muy por debajo de los 150 smlmv, para ser considerado de mayor cuantía.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 25 ibidem; y, según el artículo 20 de la misma norma, a los Jueces de Circuito se les asigna la competencia de los procesos contenciosos de mayor cuantía y los de menor y los de mínima cuantía le corresponden a los Jueces Municipales.

Se colige entonces que le asiste razón al recurrente siendo necesario reponer el auto que admitió la demanda, y en su lugar dar aplicación al artículo 90 de la norma procesal.

Una vez en firme ordénese su remisión a los juzgados promiscuos municipales reparto para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,



RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del pasado 29 de noviembre de 2021 con el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Consecuencial al numeral anterior, se **RECHAZA** la demanda por no ser competente este Despacho para conocerla, y se **ORDENA** su remisión a los Juzgados promiscuos Municipales de San José del Guaviare - reparto.

NOTIFIQUESE,

Adriana del Pilar Chacon Urquijo
ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO